

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00091-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 162 (inciso 6º) y 170 del CPACA, se inadmite este medio de control teniendo en cuenta que no se estimó razonadamente la cuantía, pues dentro de la suma de Ciento Treinta Millones Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$130.082.400) correspondiente “*al lucro cesante por pago de salarios, prestaciones y demás conceptos*” (fl. 20), dejado de percibir por el actor en razón a su desvinculación de la Empresa de Energía del Amazonas S.A. E.S.P. como consecuencia de la multa que le fuera impuesta por la demandada y las comunicaciones que esta realizó, no se explicaron los parámetros para su determinación y cálculo, es decir, la fecha de su desvinculación, salario ni demás elementos que permitan determinar su valor, por lo que se requerirá al actor para que así lo haga. Igualmente, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 157 del CPACA la cuantía se determinará **por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados** (art. 157 del CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

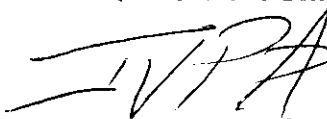
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

11 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 64
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00134-01
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AMAZONAS-COOTRANSAMAZONAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

1. ASUNTO

El señor JAVIER TRUJILLO RAMIREZ, actuando como representante legal de la empresa, Cooperativa de Transportadores de Amazonas-COOTRANSAMAZONAS, formuló demanda de acción de cumplimiento contra el Municipio de Leticia, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes normas:

1. Ley 105 del 30 de diciembre del 1993.
2. Ley 336 del 20 de diciembre del 1996.
3. Ley 769 de agosto 6 de 2002.
4. Memorando del Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito N° 20134000074321 del 28 de febrero del 2013.
5. Memorando del Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito N° MT 20164100264971 DEL 14 DE JUNIO DEL 2016.
6. Circular externa N° 000008, del 10 de febrero de 2017 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

El ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y el C.P.A.C.A.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 03 de octubre del 2017 este despacho dispuso inadmitir la presente acción con el fin de que se subsanaran las falencias, auto que fue notificado debidamente el 4 de octubre del presente año, en el que se dispuso:

"(...), se inadmitirá la presente acción para que esta circunstancia sea subsanada por parte del accionante allegando certificado de la calidad de representante legal de la sociedad accionante."

"(...), teniendo el actor que corregirla dentro del término de dos (2) días aportando el memorial que pruebe la renuencia previa que le realizó al representante legal del ente territorial demandado respecto del cumplimiento de todas las normas o actos sobre los cuales solicita su cumplimiento."

De conformidad con lo anterior el representante legal de la empresa Cootransamazonas, mediante memorial presentado el día 6 de octubre del 2017, es decir en tiempo, se dispuso subsanar las falencias ordenadas en el auto del 03 de octubre del 2017, de la siguiente manera:

1. Aportó copia de la cámara de comercio, donde se señala que efectivamente el señor JAVIER TRUJILLO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 83.058.537, funge como representante legal de la empresa, subsanando de esta manera la primera falencia¹.

Respecto al segundo requisito exigido por el despacho se señaló:

2. Informa que el 15 de febrero del 2017 el representante legal de la empresa accionante, solicitó al alcalde Municipal de Leticia el cumplimiento de la CIRCULAR EXTERNA N° 000008 de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por lo que señala que se cumplió con el requisito al indicar que en dicha circular detallan el fundamento jurídico, enunciando las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y los memorandos del Ministerio de Transporte números: 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, MT-20164100264971 del 14 de junio del 2016.

Debido a lo anterior no es claro para el despacho el cumplimiento de la obligación legal que contempla el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, frente a los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento. Estos son:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la***

¹ Folio 132 reverso.

demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

*ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución en renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

De la misma manera el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 refiere en su párrafo segundo que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Igualmente la parte final del artículo 12 de la norma ibídem dice: "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Por lo anterior no es claro para el despacho el cumplimiento del requisito señalado en la ley, pues si bien se indica que en CIRCULAR EXTERNA N° 000008 de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR se hace referencia a las leyes a las cuales se pretende el cumplimiento por parte de la Administración Municipal, el Despacho no encuentra satisfecho tal requisito, ordenado mediante auto del 03 de octubre del 2017, pues si bien en la circular se señala las leyes, no es de forma precisa como se solicita por el actor en su demanda de cumplimiento.

Para que se considere satisfecho este requisito exigido taxativamente en el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 y proceder a la admisión de la demanda, el accionante debe acreditar ante el estrado judicial, el haber elevado ante la administración la solicitud de cumplimiento de todas las normas específicas sobre las cuales busca el cumplimiento por vía judicial, pues de no ser así, la administración no tendría la posibilidad ni oportunidad de dar una respuesta al administrado, por cuanto solo se pronunciaría frente a las normas que trae la solicitud de renuencia, saltándose la instancia administrativa y vulnerando su derecho de contradicción, por cuanto nunca pudo dar una respuesta adecuada frente al punto.

De debido a lo anterior para el despacho solo se constituyó en renuencia a la Alcaldía Municipal, mediante el escrito de 15 de febrero del 2017(fl's 135-137), en lo

referente a las Circulares Nos 00008 de 10 de febrero de 2017 expedida por la Superintendencia de Delegada de Tránsito y Transporte, y 20161100137321 de 17 de marzo de 2016 y 20164100264971 de 14 de junio de 2016, todas expedidas por el Ministerio de Transporte.

En tal sentido, se dispuso la inadmisión con el fin de que allegara la solicitud elevada ante la administración en donde le requiere el cumplimiento de las Leyes 105 del 30 de diciembre del 1993, Ley 336 del 20 de diciembre del 1996 y Ley 769 de agosto 6 de 2002, normas que pretende su cumplimiento por esta vía judicial. Dado que no subsano el punto requerido, el cual es requisito *sine cuanun* de procedibilidad de la acción de cumplimiento, no puede este despacho más que rechazar la acción incoada.

Respecto a los presupuestos que deben observarse entre el escrito de renuencia y la demanda, para la aceptación de la prueba de la renuencia aportada por el demandante, el Consejo de Estado² ha establecido:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente han sido desatendidos por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Textualmente, el mencionado precepto dispone:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del **deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”.*

*De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, **entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:***

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.*

² sentencia de 29 de julio de 2004, Radicación número: 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU), M.P. María Nohemi Hernández Pinzon.

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.³

(...)"

Finalmente se advierte que no es posible en el presente caso prescindir del requisito de renuencia para admitir la acción, por cuanto no fue probado y/o demostrado por el actor el perjuicio irremediable que le causa el supuesto incumplimiento de la norma. Igualmente se debe advertir que lo que se busca con la acción constitucional, es el cumplimiento de una norma, la cual debe contener los mismos requisitos que se señalan para los títulos ejecutivos, esto es, que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento, de una manera clara, expresa y exigible.

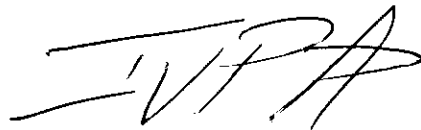
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia-Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el ciudadano Javier Trujillo Ramírez en contra del Municipio de Leticia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

44P

<p>11 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>64</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00021-01
DEMANDANTE	JULIO ARMANDO BOTIA NARVÁEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Juzgado fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación Judicial el **23 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>11 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>64</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00107-01
DEMANDANTE	DAVID PINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial (inc. 4º, art. 192 del CPACA) el día **19 de octubre de 2017** a las **4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación número: **91001-3333-001-2016-00145-00**
Demandante: **GLADYS ANGULO DÁVILA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017 (fl. 111) se dispuso requerir a COLPENSIONES, para que informara si existe autorización para revocar las Resoluciones Nos. GNR 3485648 del 10 de diciembre de 2013 y GNR 308026 del 3 de septiembre de 2014, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora ANGULO DÁVILA GLADYS, así mismo, se le requirió para que indicara si se han ejercitado los medios de control contencioso administrativos para demandar sus propios actos, respecto a la pensión de la accionante. Con el fin de dar cumplimiento a esta orden, la Secretaría de este Despacho libró los oficios No. 295 de 24 de abril de 2017 y 571 de 27 de julio de 2017.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, como quiera que la entidad accionada guardó silencio frente a los requerimientos efectuados. En consecuencia, se ordena requerir **una vez más a COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de marzo de 2017. **Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar, acompañadas de copia del referido auto y de la advertencia clara y expresa de que se trata del TERCER REQUERIMIENTO que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometido dicha entidad, en caso de encontrarse renuente a desplegar la actividad que se solicita en virtud de la Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

yesc

11 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>64</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00077-00**
Ejecutante: **ANGEL CUSTODIO VELA GONZALEZ**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

Ingresó el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por el señor Ángel Custodio Vela González contra el Departamento de Amazonas, por el incumplimiento de una sentencia judicial.

Conforme a lo anterior y previo a estudiar la viabilidad de proferir la referida decisión, se hace necesario:

1. Realizar la liquidación de la obligación atendiendo las pautas del título ejecutivo presentado, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, se dispondrá remitir a costa de la parte actora, copia del expediente de la referencia a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se realice la respectiva liquidación del fallo que es el título ejecutivo base del presente proceso, puesto que éste circuito judicial no cuenta con el apoyo de los mecanismos necesarios para practicar la mentada liquidación. Así las cosas, se solicita su colaboración a fin de:
 - Que se realicen las respectivas operaciones aritméticas para establecer si el valor del mandamiento corresponde a la suma solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda o en su defecto la que arroje la liquidación que se realice. Para lo anterior, deberá tener en cuenta que el título base la presente acción, quedó ejecutoriado en fecha 2 de abril de 2014.
2. Por Secretaría tórnese copia de los certificados de factores salariales devengados por el accionante y obrantes en el expediente 2011-00251, para que sean remitidos con la copia del expediente de la referencia a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por Secretaría, realícense las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

17 1 OCT 2017

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 64
En el portal www.ramajudicial.gcrj.co
A las ocho (8:00) A.M.

LSV

**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación número: **2017-00119**
Ejecutante: **HERMELIA ROSA VASQUEZ OLAYA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora Hermelia Rosa Vásquez Olaya contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, por el incumplimiento de una sentencia judicial.

Conforme a lo anterior y previo a estudiar la viabilidad de proferir la referida decisión, se hace necesario:

1. Realizar la liquidación de la obligación atendiendo las pautas del título ejecutivo presentado, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, se dispondrá remitir a costa de la parte actora, copia del expediente de la referencia a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se realice la respectiva liquidación del fallo que es el título ejecutivo base del presente proceso, puesto que éste circuito judicial no cuenta con el apoyo de los mecanismos necesarios para practicar la mentada liquidación. Así las cosas, se solicita su colaboración a fin de:
 - Que se realicen las respectivas operaciones aritméticas para establecer si el valor del mandamiento corresponde a la suma solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda o en su defecto la que arroje la liquidación que se realice.
2. Por Secretaría tómense copia de la sentencia proferida en el expediente 2005-4430 y de su constancia de ejecutoria, para que sean remitidos con la copia del expediente de la referencia a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por Secretaría, realícense las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

11 OCT 2017

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 64
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.



LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA